Jalisco
GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA GENERAL
DE GOBIERNO

DIRECCIÓN DE PUBLICACIONES

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE JALISCO
ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
JUAN ENRIQUE IBARRA PEDROZA

DIRECTOR DE PUBLICACIONES
Y DEL PERIÓDICO OFICIAL
**EMANUEL AGUSTÍN
ORDÓÑEZ HERNÁNDEZ**

Registrado desde el
3 de septiembre de 1921.
Trisemanal:
martes, jueves y sábados.
Franqueo pagado.
Publicación periódica.
Permiso número: 0080921.
Características: 117252816.
Autorizado por SEPOMEX.

periodicooficial.jalisco.gob.mx

EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

**JUEVES 3 DE DICIEMBRE
DE 2020**

GUADALAJARA, JALISCO
TOMO CCCXCIX

37
SECCIÓN
II

EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE JALISCO
ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
ENRIQUE IBARRA PEDROZA

DIRECTOR DE PUBLICACIONES
Y DEL PERIÓDICO OFICIAL
EMANUEL AGUSTÍN
ORDÓÑEZ HERNÁNDEZ

Registrado desde el
3 de septiembre de 1921.
Trisemanal:
martes, jueves y sábados.
Franqueo pagado.
Publicación periódica.
Permiso número: 0080921.
Características: 117252816.
Autorizado por SEPOMEX.

periodicooficial.jalisco.gob.mx

Jalisco

GOBIERNO DEL ESTADO

ACUERDO

Al margen un sello que dice: Gobierno del Estado de Jalisco. Secretaría de Salud.

Guadalajara, Jalisco; a 11 de noviembre de 2020

ACUERDO DEL C. SECRETARIO DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO MEDIANTE EL CUAL SE DELEGAN FACULTADES AL SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO ESTATAL CONTRA LAS ADICCIONES EN JALISCO PARA LA CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS QUE OBREN EN SU ARCHIVO.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 5 numeral 1, fracción XII, 14 numeral 3, 16 numeral 1, fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 18 numeral 1, fracción I de la Ley de Salud del Estado de Jalisco; 4, 5 fracción I, 10, 11, fracciones I y XXXVI, 13 fracción X, del Reglamento Interno de la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco, así como 11 fracción XII del Reglamento Interno del Consejo Estatal Contra las Adicciones en Jalisco y los artículos 1 y 9 fracción III del Acuerdo de Creación del Consejo Estatal Contra las Adicciones en Jalisco; de conformidad con los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Que el artículo 16, numeral 1, fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, dispone que la Secretaría de Salud forma parte de las dependencias de la Administración Pública Centralizada del Gobierno del Estado, estableciendo, además, en su artículo 14 numeral 3, que las Secretarías podrán contar con los órganos desconcentrados que establezca el Gobernador del Estado, a través del decreto correspondiente y de conformidad con el presupuesto, en correlación con el articulo 5 numeral 1, fracción XII, del citado ordenamiento, el cual dispone la potestad para los titulares de las dependencias de la Administración Pública del Estado para expedir los acuerdos, circulares, instructivos, bases o manuales administrativos necesarios para el correcto funcionamiento del ente público a su cargo.

II. Que el artículo 18, numeral 1, fracción I de la Ley de Salud del Estado de Jalisco faculta a la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco para establecer y conducir la política estatal en materia de salud, en relación con el artículo 4 del Reglamento Interno de la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco, el cual determina que, esta dependencia, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones que la Constitución Política Federal, la legislación y reglamentos federales aplicables en materia de salud y sanitaria establece para los Estados, además de las atribuciones descentralizadas por la Federación hacia los Estados, mediante la celebración de convenios y acuerdos; así como el despacho de los asuntos que le encomiendan la Constitución Local, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, la Ley de Salud del Estado de Jalisco, otras disposiciones generales aplicables en la materia, así como los acuerdos y convenios de coordinación con el Gobierno Federal, los reglamentos, decretos,

acuerdos e instrucciones del Gobernador, a través de la Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social.

III. Que el artículo 5, fracción I del Reglamento Interno de la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco, dispone que, para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de la dependencia, esta contará con un Secretario de Salud, al cual, de conformidad con el artículo 10 del citado reglamento, le corresponde, entre otras, la representación jurídica de la Secretaría y de manera originaria, el despacho de los asuntos de su competencia, además de la potestad de ejercer directamente, en cualquier momento, las atribuciones que el Reglamento Interno de la Secretaria de Salud del Estado de Jalisco asigna a sus unidades administrativas, considerando también que, el diverso 13 fracción X, del cuerpo normativo en comento, faculta a los titulares de las Direcciones Generales para certificar documentos y constancias que obren en los archivos de su Dirección u oficinas dependientes.

Asimismo, el artículo 11 fracción I del citado ordenamiento, le permite al Secretario de Salud, "Fijar, dirigir y controlar la política general de la Secretaría, de sus órganos desconcentrados y descentralizados que se encuentren sectorizados a ella, de conformidad con las prioridades, objetivos y metas que determine el Gobernador del Estado", así como la fracción XXXVI del artículo aludido, le permite al titular de la dependencia, delegar facultades y autorizar a los servidores públicos de la Secretaría para el despacho y vigilancia de los asuntos de su competencia.

IV. Que el artículo 1 del Acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo que crea el Consejo Estatal Contra las Adicciones en Jalisco, define al Consejo Estatal Contra las Adicciones en Jalisco, en lo sucesivo el CECAJ, como un Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco, para la integración orgánica y la descentralización operativa de los servicios de salud en la materia de los programas contra el alcoholismo, el tabaquismo y la farmacodependencia, así como en el artículo 9 fracción III del citado Acuerdo, dispone que, el CECAJ contará con un Secretario Técnico, nombrado por el Secretario de Salud del Estado de Jalisco en su carácter de Coordinador del CECAJ.

Consecuentemente, el artículo 11 del Reglamento Interno del Consejo Estatal Contra las Adicciones en Jalisco, señala las atribuciones de la persona nombrada como Secretario Técnico de dicho Órgano Desconcentrado, especificando de manera puntual, en la fracción XII del referido artículo, a la letra "Las demás que les conceda este Reglamento y las otras disposiciones jurídicas aplicables".

V. Que es menester que los titulares de los Órganos Desconcentrados de la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco, posean la facultad de expedir copias certificadas de los documentos que obran en su archivo, esto con la finalidad de eficientar el actuar administrativo de dichos entes, coadyuvando así en el cumplimiento de sus obligaciones de auxilio a esta dependencia y en pro de su autonomía técnica

en el ejercicio de sus funciones, siendo la persona más idónea para esta función, para el caso en concreto, el Secretario Técnico del CECAJ.

Conforme a lo expuesto y fundado a efecto de atender y cumplir de forma eficaz y eficiente las acciones y programas relacionados con la prevención y control de accidentes dentro del Sistema Estatal de Salud, se emite el siguiente:

ACUERDO:

ÚNICO. - Se delega en la persona nombrada como Secretario Técnico del Consejo Estatal Contra las Adicciones en Jalisco, a partir de la fecha de emisión del presente Acuerdo y hasta en tanto el mismo no sea revocado, la facultad de certificar los documentos que obren en los archivos en resguardo del Consejo Estatal Contra las Adicciones en Jalisco (CECAJ), y sus oficinas dependientes.

El ejercicio de la facultad delegada deberá realizarse con irrestricto apego a las disposiciones legales aplicables.

TRANSITORIO

ÚNICO. - Publíquese en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Así lo acordó y firma el C. Secretario de Salud del Estado de Jalisco.

DR. FERNANDO PETERSEN ARANGUREN
Secretario de Salud del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco
(RÚBRICA)

DECRETO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno.

Enrique Alfaro Ramírez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

NÚMERO 28107/LXII/20 EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 405 BIS Y 420 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 405 BIS y 420 del Código Civil del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 405 Bis. El divorcio administrativo procede cuando:

I. [...]

II. Se deroga

III. a la V. [...]

Se presentarán personalmente al Oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio, comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y que han liquidado su sociedad legal o conyugal si fuera el caso, la ingravidez de la cónyuge y manifestarán bajo protesta de decir verdad que los hechos declarados son ciertos y de manera terminante y explícita, su voluntad de divorciarse.

El Oficial del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, levantará un acta en la que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges transcurridos treinta días naturales para que la ratifiquen personalmente. Ratificada la solicitud, el Oficial del Registro Civil los declarará divorciados, levantará el acta de divorcio y hará las anotaciones correspondientes.

Los cónyuges podrán acudir ante Notario Público de la región notarial correspondiente al lugar donde se celebró el matrimonio a tramitar su divorcio bajo el mismo procedimiento al que se sujetarían ante el Oficial del Registro Civil. El Notario Público hará constar en escritura pública la solicitud de divorcio, y si estos ratifican dicha solicitud, así se expresará en el instrumento público y declarará la disolución del vínculo matrimonial. Satisfechos os requisitos de ley, el Notario expedirá testimonios que remitirá tanto al Oficial del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio y al Director del Archivo de Registro Civil del Estado, para que el primero levante el acta de divorcio correspondiente y ambos realicen las anotaciones a que hubiere lugar.

[...]

Artículo 420. En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio inmediatamente después de que se haya levantado el acta de divorcio.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial *"El Estado de Jalisco"*.

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO
GUADALAJARA, JALISCO, 11 DE NOVIEMBRE DE 2020

Diputada Presidenta

MARA NADIEZHDA ROBLES VILLASEÑOR

(RÚBRICA)

Diputado Secretario

ISMAEL ESPANTA TEJEDA

(RÚBRICA)

Diputado Secretario

CARLOS EDUARDO SÁNCHEZ CARRILLO

(RÚBRICA)

PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚMERO 28107/LXII/20 DEL CONGRESO DEL ESTADO, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 405 BIS Y 420 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO.

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, al día 17 del mes de noviembre de 2020.

ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ
Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco
(RÚBRICA)

JUAN ENRIQUE IBARRA PEDROZA
Secretario General de Gobierno
(RÚBRICA)

DECRETO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno.

Enrique Alfaro Ramírez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

NÚMERO 28108/LXII/20 EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

SE REFORMA EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO, Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO AL DECRETO 27357/LXII/19.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el artículo18 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Social del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 18. [...]

1. [...]

2. La Subprocuraduría de Representación Social tiene las siguientes atribuciones:

I a III. [...]

IV. Vigilar y procurar el respeto y pleno ejercicio de los derechos e intereses de adultos mayores, de las personas incapaces, ausentes, desaparecidas e ignoradas en los procedimientos jurisdiccionales en que sean parte, levando un registro para tales efectos;

V. a VII. [...]

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona un artículo quinto transitorio al decreto 27357/LXII/19 mediante el cual se expide la Ley Orgánica de la Procuraduría Social del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

PRIMERO a CUARTO. [...]

QUINTO. Se dejan a salvo los derechos laborales de los trabajadores de la Procuraduría Social, adquiridos antes de la entrada en vigor del presente decreto.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial *"El Estado de Jalisco"*.

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO
GUADALAJARA, JALISCO, 11 DE NOVIEMBRE DE 2020

Diputada Presidenta

MARA NADIEZHDA ROBLES VILLASEÑOR

(RÚBRICA)

Diputado Secretario

ISMAEL ESPANTA TEJEDA

(RÚBRICA)

Diputado Secretario

CARLOS EDUARDO SÁNCHEZ CARRILLO

(RÚBRICA)

PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚMERO 28108/LXII/20 DEL CONGRESO DEL ESTADO, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO, Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO AL DECRETO 27357/LXII/19.

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, al día 17 del mes de noviembre de 2020.

ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ
Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco
(RÚBRICA)

JUAN ENRIQUE IBARRA PEDROZA
Secretario General de Gobierno
(RÚBRICA)

DECRETO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno.

Enrique Alfaro Ramírez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

NÚMERO 28109/LXII/20 EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

SE REFORMA LA FRACCIÓN XXIX DEL ARTÍCULO 198 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción XXIX del artículo 198 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 198. ...

I a la XXVIII. ...

XXIX. Las demás que determinen el presente ordenamiento y la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial *"El Estado de Jalisco"*.

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO
GUADALAJARA, JALISCO, 11 DE NOVIEMBRE DE 2020

Diputada Presidenta

MARA NADIEZHDA ROBLES VILLASEÑOR

(RÚBRICA)

Diputado Secretario

ISMAEL ESPANTA TEJEDA

(RÚBRICA)

Diputado Secretario

CARLOS EDUARDO SÁNCHEZ CARRILLO

(RÚBRICA)

PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚMERO 28109/LXII/20 DEL CONGRESO DEL ESTADO, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA LA FRACCIÓN XXIX DEL ARTÍCULO 198 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO.

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, al día 17 del mes de noviembre de 2020.

ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ
Gobernador Constitucional del Estado
de Jalisco
(RÚBRICA)

JUAN ENRIQUE IBARRA PEDROZA
Secretario General de Gobierno
(RÚBRICA)

DECRETO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno.

Enrique Alfaro Ramírez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

NÚMERO 28111/LXII/20 EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XXXVI, XXVII, XXXVIII Y XXXXIX AL ARTÍCULO 3; ADICIONA EL ARTÍCULO 15-BIS Y LA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 16; Y MODIFICA EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY ESTATAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. Y SE MODIFICA LA FRACCIÓN LVI Y ADICIONA LA FRACCIÓN LVI-BIS Y LVI-TER; MODIFICA LA FRACCIÓN LXXXV Y RECORRE LA LXXXV A LA LXXXVI DEL ARTÍCULO 5; MODIFICA LA FRACCIÓN IX DEL ARTICULO 9-TER; SE AGREGA EL INCISO H) A LA FRACCIÓN II DEL PÁRRAFO A Y SE AGREGA LA FRACCIÓN IX AL PÁRRAFO B DEL ARTÍCULO 78; MODIFICA EL ARTÍCULO 81; MODIFICA LOS PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO AL ARTICULO 83; SE AGREGA UNA FRACCIÓN XIII AL ARTICULO 89, SE AGREGA UNA FRACCIÓN XIII AL ARTICULO 90; SE AGREGA UNA FRACCIÓN III AL ARTÍCULO 95; Y SE AGREGA UNA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 97 DEL CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE JALISCO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se adiciona las fracciones XXXVI, XXVII, XXXVIII y XXXXIX al artículo 3, adiciona el artículo 15-bis y la fracción VIII al artículo 16, modifica el artículo 17 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

Artículo 3º (...)

I a la XXXV. (...)

XXXVI. Cambio climático. Variación del clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana, que altera la composición de la atmósfera global y se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos comparables;

XXXVII. Contaminación acústica. La presencia en el ambiente de sonidos molestos e intempestivos que rebasen los límites máximos permisibles señalados en las normas oficiales que para el efecto emitan las autoridades competentes; o aquel que por su intensidad, duración o frecuencia, implique daño, riesgo o perjudique el bienestar de las personas, con independencia de cuál sea la fuente que los origine;

XXXVIII. Ordenamiento Ecológico del Territorio del Estado: Instrumento de política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio

ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos;

XXXIX. Ordenamiento Ecológico Regional: Es el instrumento de planeación ambiental, que integra el Ordenamiento Ecológico del Territorio del Estado, que regula o induce el uso del suelo y el manejo de los recursos naturales del estado en un determinado espacio del territorio del estado en donde interviene más de un municipio;

XXXX. Ordenamiento Ecológico Local: Es el instrumento de planeación ambiental, que integra el Ordenamiento Ecológico del Territorio del Estado que regula o induce el uso del suelo y el manejo de los recursos naturales en un municipio; y

XXXXI. Resilencia: la capacidad de un sistema, comunidad o sociedad potencialmente expuesta a un peligro para resistir, asimilar, adaptarse y recuperarse de sus efectos en un corto plazo y de manera eficiente, a través de la preservación y restauración de sus estructuras básicas y funcionales, logrando una mejor protección futura y mejorando las medidas de reducción de riesgos.

Artículo 15 Bis. El Ordenamiento Ecológico Regional y los Ordenamientos Locales deberán llevarse a cabo como un proceso de planeación que promueva:

I. La creación e instrumentación de mecanismos de coordinación entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y los gobiernos municipales;

II. La participación social corresponsable de los grupos y sectores interesados;

III. La transparencia del proceso mediante el acceso, publicación y difusión constante de la información generada, los métodos utilizados y resultados obtenidos;

IV. El rigor metodológico de los procesos de obtención de información, análisis y generación de resultados;

V. La instrumentación de procesos sistemáticos que permitan verificar los resultados generados en cada etapa del proceso de ordenamiento ecológico;

VI. La generación de indicadores ambientales que permitan la evaluación continua de los procesos de Ordenamiento Ecológico Regionales y locales, para determinar la permanencia de los programas, su ajuste o la corrección de desviaciones en su ejecución;

VII. La asignación de lineamientos y estrategias ecológicas con base en la información disponible;

VIII. El establecimiento de un sistema de monitoreo del programa del ordenamiento ecológico regional y local; y

IX. La permanencia o modificación de lineamientos y estrategias ecológicas a partir del análisis de los resultados del monitoreo.

El proceso de ordenamiento ecológico regional y local deberá prever mecanismos para determinar el cumplimiento de las metas con una periodicidad bienal, previstas en los programas, así como la evaluación de los resultados respecto de las expectativas de ordenación del territorio planteadas.

Artículo 16. La elaboración de los ordenamientos ecológicos regionales y locales, se sustentará en los siguientes criterios:

I a la V. (...)

VI. La capacidad de amortiguamiento de los ecosistemas;

VII. La fragilidad ambiental de los ecosistemas; y

VIII. Las medidas de mitigación necesarias ante los efectos producidos por el Cambio Climático.

Artículo 17. (...)

El ordenamiento ecológico regional del estado deberá ser revisado cada seis años, durante el primer año del ejercicio constitucional de la administración estatal. Para ello la Secretaría deberá realizar un estudio técnico y legal que evalúe el programa vigente y justifique la necesidad o no de actualizar el programa.

Los ordenamientos ecológicos locales se revisarán y actualizarán en los mismos plazos que se establecen en el Código Urbano para la revisión y actualización del Programa Municipal de Desarrollo Urbano.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se modifica la fracción LVI y adiciona la fracción LVI-Bis y LVI-Ter; modifica la fracción LXXXV y recorre la LXXXV a la LXXXVI del artículo 5; modifica la fracción IX del artículo 9 Ter; se agrega el inciso h) a la fracción II del párrafo A y se agrega la fracción IX al párrafo B del artículo 78; modifica el artículo 81; modifica los párrafos tercero y cuarto al artículo 83; se agrega una fracción XIII al artículo 89, se agrega una fracción XIII al artículo 90; se agrega una fracción III al artículo 95; y se agrega una fracción XII al artículo 97 del Código Urbano para el Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 5° (...)

I a la LV (...)

LVI. Ordenamiento Ecológico del Territorio del Estado: Instrumento de política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos;

LVI. Bis. Ordenamiento Ecológico Regional: Es el instrumento de planeación ambiental, que integra el Ordenamiento Ecológico del Territorio del Estado, que regula o induce el uso del suelo y el manejo de los recursos naturales del estado en un determinado espacio del territorio del estado en donde interviene más de un municipio;

LVI. Ter. Ordenamiento Ecológico Local: Es el instrumento de planeación ambiental, que integra el Ordenamiento Ecológico del Territorio del Estado que regula o induce el uso del suelo y el manejo de los recursos naturales en un municipio;

LVII a la LXXXIII (...)

LXXXIV. Zonificación: Determinación de las áreas que integran y delimitan un centro de población; las zonas que identifiquen sus aprovechamientos predominantes, las reservas, usos y destinos, así como la delimitación de las áreas de conservación, mejoramiento y crecimiento del mismo;

LXXXV. Resilencia: la capacidad de un sistema, comunidad o sociedad potencialmente expuesta a un peligro para resistir, asimilar, adaptarse y recuperarse de sus efectos en un corto plazo y de manera eficiente, a

través de la preservación y restauración de sus estructuras básicas y funcionales, logrando una mejor protección futura y mejorando las medidas de reducción de riesgos; y

LXXXVI. Las demás a que se refiere la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano aplicables al presente código y que no se encuentran contenidas en el mismo.

Artículo 9° Ter. (...)

I a la VIII (...)

IX. Integrar, mantener actualizado, difundir y facilitar la consulta pública de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano;

X a la XXXI (...)

Artículo 78. A (...)

I (...)

II (...)

a) a la e) (...)

f) Atlas Metropolitano de Riesgo;

g) Atlas Municipal de Riesgo; y

h) El Programa Estatal para la Acción ante el Cambio Climático;

III (...)

a) a la b) (...)

(...)

B (...)

I a la VI (...)

VII. La consideración de los ordenamientos ecológicos y los criterios generales de regulación ecológica de los asentamientos humanos

establecidos en el artículo 23 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en las normas oficiales mexicanas en materia ecológica;

VIII. La consideración de las normas oficiales mexicanas emitidas en la materia, las medidas y criterios en materia de resiliencia previstos en el programa nacional de ordenamiento territorial y desarrollo urbano y en los atlas de riesgos; y

IX. Los criterios, planes, programas y medidas de adaptación al cambio climático y mitigación de sus efectos.

La Federación y el Estado podrán convenir mecanismos de planeación de las zonas metropolitanas para coordinar acciones e inversiones que propicien el desarrollo y regulación de los asentamientos humanos, con la participación que corresponda a los municipios de acuerdo con la legislación local.

Los instrumentos de planeación referidos, deberán guardar congruencia entre sí, sujetándose al orden jerárquico que establece su ámbito territorial, y contando con los dictámenes de validación y congruencia que para ese fin serán solicitados y emitidos por los diferentes órdenes de gobierno, para su aplicación y cumplimiento.

Los municipios podrán fusionar el Programa de Ordenamiento Ecológico Local y el Programa Municipal de Desarrollo Urbano en un único instrumento.

Artículo 81. Los instrumentos de referencia serán documentos de aplicación obligatoria y de consulta obligada por los municipios y el estado en el proceso de formulación, aprobación, aplicación y cumplimiento de los programas y planes de desarrollo urbano. Respetando la autonomía municipal, estos documentos definirán lineamientos generales de ordenamiento territorial en la materia que corresponde a cada uno de los tres planes, para garantizar la congruencia, la integralidad, la sustentabilidad, la visión de largo plazo y la racionalidad de la política urbana estatal y municipal.

Artículo 83. (...)

(...)

En caso de no ser favorable, el dictamen, la autoridad estatal deberá justificar de manera clara y expresa las recomendaciones que considere pertinentes para que el ayuntamiento efectúe las modificaciones correspondientes, respetando su autonomía y atribuciones legales conforme a su ámbito de competencia.

No podrá ser materia del dictamen de congruencia, supuestos o temas que no sean materia de los instrumentos de planeación respectivos conforme a lo establecido en este Código.

Artículo 89. (...)

I a la X (...)

XI. La inversión en programas coordinados con la federación y los municipios, con recursos federales, municipales o mixtos;

XII. El apego a los Indicadores de Sustentabilidad;

XIII. La protección ambiental, la prevención y mitigación de los efectos del cambio climático y la protección civil.

Artículo 90 (...)

I. El análisis y congruencia territorial con el programa nacional de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, los programas de ordenamiento ecológico, de prevención de riesgos, el programa estatal para la acción ante el cambio climático; y de otros programas sectoriales que incidan en su ámbito territorial estatal en especial, y en especial con la región occidente del país;

II a la XII. (...)

XIII. Los objetivos específicos para lograr la conservación de los recursos naturales, la biodiversidad, el desarrollo sustentable del Estado y la resiliencia ante los desastres naturales; y

XIV. (...)
Artículo 95. (...)

I. Los planes de desarrollo urbano de los centros de población;

II. Los planes parciales de desarrollo urbano; y

III. El ordenamiento ecológico regional y local.

Artículo 97 (...)

I a la IX (...)

X. Las bases para desarrollar zonas urbanas organizadas y compactas, que atiendan las distintas necesidades del desarrollo urbano, de acuerdo a lo establecido en este código;

XI. Las estrategias para estimular la redensificación en áreas consolidadas con problemas de despoblamiento; y

XII. La capacidad de resiliencia ante los desastres naturales y las medidas de prevención y mitigación del cambio climático.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial *"El Estado de Jalisco"*.

SEGUNDO. La Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial deberá de emitir, en un plazo de noventa días hábiles contados a partir de la publicación del presente, un dictamen técnico en el que establezca la necesidad o no de revisar el Ordenamiento Ecológico Regional del Territorio del Estado actualmente en vigor y en todo caso, dar inicio con el procedimiento para la revisión del mismo. Una vez concluida el proceso de revisión del Ordenamiento Ecológico Regional del Territorio del Estado de Jalisco, la Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Estado de Jalisco, deberá de iniciar con el proceso establecido en el Código Urbano para la revisión del Plan Estatal en apoyo de las autoridades necesarias e involucradas en la materia.

TERCERO. La Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Territorial deberá de emitir el Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Jalisco, en materia de Ordenamiento Ecológico Regional y Local del Territorio, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la publicación del presente decreto en el periódico oficial *"El Estado de Jalisco"*.

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO
GUADALAJARA, JALISCO, 11 DE NOVIEMBRE DE 2020

Diputada Presidenta

MARA NADIEZHDA ROBLES VILLASEÑOR

(RÚBRICA)

Diputado Secretario

ISMAEL ESPANTA TEJEDA

(RÚBRICA)

Diputado Secretario

CARLOS EDUARDO SÁNCHEZ CARRILLO

(RÚBRICA)

PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚMERO 28111/LXII/20 DEL CONGRESO DEL ESTADO, MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XXXVI, XXVII, XXXVIII Y XXXXIX AL ARTÍCULO 3; ADICIONA EL ARTÍCULO 15-BIS Y LA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 16; Y MODIFICA EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY ESTATAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. Y SE MODIFICA LA FRACCIÓN LVI Y ADICIONA LA FRACCIÓN LVI-BIS Y LVI-TER; MODIFICA LA FRACCIÓN LXXXV Y RECORRE LA LXXXV A LA LXXXVI DEL ARTICULO 5; MODIFICA LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 9-TER; SE AGREGA EL INCISO H) A LA FRACCIÓN II DEL PÁRRAFO A Y SE AGREGA LA FRACCIÓN IX AL PÁRRAFO B DEL ARTÍCULO 78; MODIFICA EL ARTÍCULO 81; MODIFICA LOS PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO AL ARTÍCULO 83; SE AGREGA UNA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 89, SE AGREGA UNA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 90; SE AGREGA UNA FRACCIÓN III AL ARTÍCULO 95; Y SE AGREGA UNA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 97 DEL CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE JALISCO.

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, al día 17 del mes de noviembre de 2020.

ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ
Gobernador Constitucional del Estado
de Jalisco
(RÚBRICA)

JUAN ENRIQUE IBARRA PEDROZA
Secretario General de Gobierno
(RÚBRICA)

DECRETO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno.

Enrique Alfaro Ramírez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

NÚMERO 28112/LXII/20 EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

SE DECLARA EL 21 FEBRERO DE CADA AÑO COMO EL "DÍA ESTATAL DE LA LENGUA MATERNA."

ARTÍCULO ÚNICO. Se declara el 21 febrero de cada año como el "Día Estatal de la Lengua Materna."

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial *"El Estado de Jalisco".*

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO
GUADALAJARA, JALISCO, 11 DE NOVIEMBRE DE 2020

Diputada Presidenta
MARA NADIEZHDA ROBLES VILLASEÑOR
(RÚBRICA)

Diputado Secretario
ISMAEL ESPANTA TEJEDA
(RÚBRICA)

Diputado Secretario
CARLOS EDUARDO SÁNCHEZ CARRILLO
(RÚBRICA)

PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚMERO 28112/LXII/20 DEL CONGRESO DEL ESTADO, MEDIANTE EL CUAL DECLARA EL 21 DE FEBRERO DE CADA AÑO COMO EL "DÍA ESTATAL DE LA LENGUA MATERNA".

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, al día 17 del mes de noviembre de 2020.

ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ
Gobernador Constitucional del Estado
de Jalisco
(RÚBRICA)

JUAN ENRIQUE IBARRA PEDROZA
Secretario General de Gobierno
(RÚBRICA)

DECRETO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno.

Enrique Alfaro Ramírez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

NÚMERO 28113/LXII/20 EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

SE DECLARA EL TERCER MIÉRCOLES DEL MES DE FEBRERO DE CADA AÑO COMO EL "DÍA ESTATAL DE LA RECONSTRUCCIÓN MAMARIA."

ARTÍCULO ÚNICO. Se declara el tercer miércoles del mes de febrero de cada año como el "Día Estatal de la Reconstrucción Mamaria."

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial *"El Estado de Jalisco".*

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO
GUADALAJARA, JALISCO, 11 DE NOVIEMBRE DE 2020

Diputada Presidenta
MARA NADIEZHDA ROBLES VILLASEÑOR
(RÚBRICA)

Diputado Secretario
ISMAEL ESPANTA TEJEDA
(RÚBRICA)

Diputado Secretario
CARLOS EDUARDO SÁNCHEZ CARRILLO
(RÚBRICA)

PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚMERO 28113/LXII/20 DEL CONGRESO DEL ESTADO, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA EL TERCER MIÉRCOLES DE FEBRERO DE CADA AÑO COMO EL "DÍA ESTATAL DE LA RECONSTRUCCIÓN MAMARIA".

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, al día 17 del mes de noviembre de 2020.

ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ
Gobernador Constitucional del Estado
de Jalisco
(RÚBRICA)

JUAN ENRIQUE IBARRA PEDROZA
Secretario General de Gobierno
(RÚBRICA)

DECRETO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno.

Enrique Alfaro Ramírez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

NÚMERO 28114/LXII/20 EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 93 Y 95 EN SU PÁRRAFO TERCERO DE LA LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE JALISCO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 93 y 95 en su párrafo tercero de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Jalisco para quedar como sigue:

Artículo 93. Las sanciones administrativas a que se refiere este capítulo se aplicarán de acuerdo a lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Artículo 95. [...]

[...]

En contra de las resoluciones que impongan sanciones a los particulares procederá el recurso de revisión contemplado por Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial *"El Estado de Jalisco"*.

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO
GUADALAJARA, JALISCO, 11 DE NOVIEMBRE DE 2020

Diputada Presidenta

MARA NADIEZHDA ROBLES VILLASEÑOR

(RÚBRICA)

Diputado Secretario

ISMAEL ESPANTA TEJEDA

(RÚBRICA)

Diputado Secretario

CARLOS EDUARDO SÁNCHEZ CARRILLO

(RÚBRICA)

PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚMERO 28114/LXII/20 DEL CONGRESO DEL ESTADO, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 93 Y 95 EN SU PÁRRAFO TERCERO DE LA LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE JALISCO.

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, al día 17 del mes de noviembre de 2020.

ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ
Gobernador Constitucional del Estado
de Jalisco
(RÚBRICA)

JUAN ENRIQUE IBARRA PEDROZA
Secretario General de Gobierno
(RÚBRICA)

EL ESTADO DE JALISCO
PERIÓDICO OFICIAL

REQUISITOS PARA PUBLICAR EN EL PERIÓDICO OFICIAL

Los días de publicación son martes, jueves y sábado

Para convocatorias, estados financieros, balances y avisos

1. Que sean originales
2. Que estén legibles
3. Copia del RFC de la empresa
4. Firmados (con nombre y rúbrica)
5. Pago con cheque a nombre de la Secretaría de la Hacienda Pública, que esté certificado.

Para edictos

1. Que sean originales
2. Que el sello y el edicto estén legibles
3. Que estén sellados (que el sello no invada las letras del contenido del edicto)
4. Firmados (con nombre y rúbrica)

Para los dos casos

- Que no estén escritos por la parte de atrás con ningún tipo de tinta ni lápiz.
- Que la letra sea tamaño normal.
- Que los Balances o Estados Financieros, si son varios, vengan uno en cada hoja.
- La información de preferencia deberá venir en cd o usb, en el programa Word u otro formato editable.

Por falta de alguno de los requisitos antes mencionados, no se aceptará ningún documento para su publicación.

PARA VENTA Y PUBLICACIÓN

Venta

1. Número del día	$26.00
2. Número atrasado	$38.00
3. Edición especial	$100.00

Publicaciones

1. Publicación de edictos y avisos notariales por cada palabra	$8.00
2. Balances, Estados Financieros y demás publicaciones especiales, por cada página	$1,350.00
3. Mínima fracción de 1/4 de página en letra normal	$347.00
4. Fracción 1/2 página en letra normal	$900.00

Tarifas válidas desde el día 1 de enero al 31 de diciembre de 2020
Estas tarifas varían de acuerdo a la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco.

A t e n t a m e n t e
Dirección de Publicaciones
Av. Prolongación Alcalde 1351, edificio C, primer piso, CP 44270, Tel. 3819 2720, 3819 2722.
Guadalajara, Jalisco

Punto de Venta y Contratación
Av. Prolongación Alcalde 1855, planta baja, Edificio Archivos Generales, esquina Chihuahua
Teléfono 3819 2300, Extensiones 47306 y 47307. Librería 3819 2476
periodicooficial.jalisco.gob.mx

Quejas y sugerencias: publicaciones@jalisco.gob.mx

EL ESTADO DE JALISCO
PERIÓDICO OFICIAL

S U M A R I O

JUEVES 3 DE DICIEMBRE DE 2020
NÚMERO 37. SECCIÓN II
TOMO CCCXCIX

ACUERDO del Secretario de Salud, mediante el cual se delegan facultades al Secretario Técnico del Consejo Estatal contra las Adicciones en Jalisco para la certificación de documentos que obren en su archivo. **Pág. 3**

DECRETO 28107/LXII/20 que reforman los artículos 405 bis y 420 del *Código Civil del Estado de Jalisco*. **Pág. 6**

DECRETO 28108/LXII/20 que reforma el artículo 18 de la *Ley Orgánica de la Procuraduría Social del Estado de Jalisco*, y se adiciona un artículo quinto transitorio al decreto 27357/LXII/19. **Pág. 9**

DECRETO 28109/LXII/20 que reforma la fracción XXIX del artículo 198 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco*. **Pág. 12**

DECRETO 28111/LXII/20 Se adicionan las fracciones XXXVI, XXXVII, XXXVIII y XXXXIX al artículo 3; adiciona el artículo 15-bis y la fracción VIII al artículo 16; y modifica el artículo 17 de la *Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente*. y se modifica la fracción LVI y adiciona la fracción LVI-bis y LVI-ter; modifica la fracción LXXXV y recorre la LXXXV a la LXXXVI del artículo 5; modifica la fracción IX del artículo 9-ter; se agrega el inciso h) a la fracción II del párrafo A y se agrega la fracción IX al párrafo B del artículo 78; modifica el artículo 81; modifica los párrafos tercero y cuarto al artículo 83; se agrega una fracción XIII al articulo 89; se agrega una fracción XIII al articulo 90; se agrega una fracción III al artículo 95; y se agrega una fracción XII al artículo 97 del *Código Urbano para el Estado de Jalisco*. **Pág. 15**

DECRETO 28112/LXII/20 que declara el 21 febrero de cada año como el "Día Estatal de la Lengua Materna". **Pág. 25**

DECRETO 28113/LXII/20 que declara el tercer miércoles del mes de febrero de cada año como el "Día Estatal de la Reconstrucción Mamaria". **Pág. 27**

DECRETO 28114/LXII/20 que reforman los artículos 93 y 95 en su párrafo tercero de la *Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Jalisco*. **Pág. 29**

Secretaría General de Gobierno
GOBIERNO DE JALISCO

periodicooficial.jalisco.gob.mx